



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

## RESOLUCIÓN N° 029 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 10 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
EXP. TNRCH : 381-2017  
CUT : 115934-2016  
IMPUGNANTE : Oswall Andy Alfaro Luna  
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña.  
MATERIA : Procedimiento sancionador administrativo  
UBICACIÓN : Distrito : Uraca  
POLÍTICA : Provincia : Castilla  
Departamento : Arequipa

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Oswall Andy Alfaro Luna contra la Resolución Directoral N° 709-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Oswall Andy Alfaro Luna contra la Resolución Directoral N° 709-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que le sancionó con una multa ascendente a 1.05 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Oswall Andy Alfaro Luna Moya solicita que la Resolución Directoral N° 709-2017-ANA/AAA I C-O sea declarada nula y se deje sin efecto la sanción impuesta.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 Reconoció la comisión de los hechos que le imputaron, indicando que su actuar fue por desconocimiento de la ley y que no se ha tomado en cuenta que desinstaló la cañería mediante la cual regaba sus plantas.
- 3.2 La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, no se han tomado en cuenta los principios de veracidad, proporcionalidad ni debido procedimiento para imponer la sanción.

### 4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante el documento de fecha 03.08.2016, el señor Pedro Rogelio Quintanilla Carbajal, denunció al señor Oswall Andy Alfaro Luna ante la Administración Local de Agua Camaná-Colca por la captación de agua del canal de Paycán sin el correspondiente derecho de uso.
- 4.2 Mediante la Notificación N° 039-2016-ANA-AAA-CO-ALA.CAM recibida el 12.08.2016, la Administración Local de Agua Camaná-Colca comunicó al señor Pedro Rogelio Quintanilla Carbajal la realización de la inspección ocular de los hechos denunciados, el día 26.08.2016.

- 4.3 Mediante la Carta Múltiple N° 007-2016-ANA-AAA-CO-ALA-CAM recibida el 16.08.2016, la Administración Local de Agua Camaná-Colca comunicó al presidente de la Junta de Usuarios Valle de Majes y al presidente de la Comisión de Usuarios Sarcas Torán la realización de la inspección ocular de los hechos denunciados, el día 26.08.2016.
- 4.4 Mediante la Notificación Múltiple N° 001-2016-ANA-AAA-CO-ALA.CAM. entregada el 23.08.2016, la Administración Local de Agua Camaná-Colca comunicó al señor Oswall Andy Alfaro Luna y al señor Mariano Wenceslao Alfaro la realización de la inspección ocular de los hechos denunciados, el día 26.08.2016.
- 4.5 El 26.08.2016, la Administración Local de Agua Camaná-Colca llevó a cabo la inspección ocular en la zona del canal de Paycán. Como consecuencia de la citada diligencia se levantó un acta en el cual se plasmaron los siguientes hechos:

- 
- a) En la margen derecha del canal principal de Paycán existe una manguera de 3" de diámetro y 1 metro de largo, que se reduce a 2" y 1.20 metros aproximadamente, extendida desde el punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS) 8185691 mN y 765515 mE hasta el punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS) 8185679 mN y 765422 mE.
  - b) Existen dos cilindros de 200 litros, dos cilindros de 300 litros y 1100 litros de capacidad que contienen agua que ha sido captada del canal Paycán.
  - c) Se observan plantaciones de tuna, plátano, camote y maíz, que son irrigadas a través de un sistema de riego por goteo.
  - d) El Ingeniero José Mejía Bravo, Gerente Técnico del Junta de Usuarios del Valle de Majes manifiesta que dicha Junta de Usuarios y la Comisión de Usuarios Sarcas Torán son responsables de la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, distribución del agua y cobranza de tarifa de agua.

- 4.6 En fecha 05.09.2016, el señor Oswall Andy Alfaro Luna comunicó a la Administración Local de Agua Camaná-Colca que reconoció haber usado el agua sin derecho por desconocimiento de la ley pero en cantidades mínimas para irrigar sus plantas.



En el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CAM-AT/RJPA de fecha 08.09.2016, la Administración Local de Agua Camaná-Colca concluyó que hay suficientes indicios para iniciar un procedimiento administrativo sancionador al señor Oswall Andy Alfaro Luna por infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados en el canal Paycán.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.8 Mediante la Notificación N° 102-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CM. de fecha 23.09.2016, recibida el 04.10.2016, la Administración Local de Agua Camaná-Majes<sup>1</sup> comunicó al señor Oswall Andy Alfaro Luna, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por hacer uso del agua sin derecho, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Con el escrito de fecha 04.10.2016, el señor Oswall Andy Alfaro Luna presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- a) Usó el agua para el riego de sus plantas mediante la técnica de goteo.
- b) Realizó el uso indebido por falta de conocimiento de la ley, sin embargo, después de la

<sup>1</sup> A través de la Resolución Jefatural N° 286-2016-ANA, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Camaná-Majes, ubicada en el ámbito de la anterior Administración Local de Camaná-Colca.

- a) Usó el agua para el riego de sus plantas mediante la técnica de goteo.
- b) Realizó el uso indebido por falta de conocimiento de la ley, sin embargo, después de la inspección retiró la tubería del canal.

4.10 En el Informe Técnico N° 034-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/RJPA de fecha 05.10.2016, la Administración Local de Agua Camaná- Majes concluyó que el señor Oswall Andy Alfaro Luna reconoció haber sustraído y utilizado el agua del canal Paycan, para el riego de sus plantas mediante el riego tecnificado, por desconocimiento de la ley. Asimismo, la infracción del numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el inciso a) del artículo 277° de su Reglamento ha sido acreditada con el Acta de Inspección Ocular de fecha 26.09.2016, y la diligencia del administrado durante el procedimiento constituye un atenuante de responsabilidad, por lo que la infracción debe calificarse como leve y sancionarse con una amonestación.

Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados en el canal Paycán.

4.11 En el Informe Legal N° 0156-2017-2017-ANA/AAA-I-CO/UAJ-GMMB de fecha 01.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que corresponde calificar la infracción como grave e imponer una multa ascendente a 1.05 UIT, por infracción del numeral 1° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el inciso a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.12 Mediante la Resolución Directoral N° 709-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017, notificada el 21.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Oswall Andy Alfaro Luna con una multa ascendente a 1.05 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso y dispuso como medida complementaria que la Administración Local de Agua exhorte a la infractora regularizar la licencia correspondiente.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

Con el escrito de fecha 12.05.2017, el señor Oswall Andy Alfaro Luna interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 709-2017- ANA/AAA I C-O, alegando los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del Recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Del principio del debido procedimiento administrativo



- 6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten."
- 6.2 El numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]".
- 6.3 En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014<sup>2</sup>.



#### Respecto a la infracción imputada al señor Oswall Andy Alfaro Luna .

- 6.4 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 6.5 En el análisis del expediente administrativo se aprecia que el impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, lo que se acredita con los siguientes medios probatorios:
- (i) El acta de inspección ocular de fecha 26.08.2016, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.5 de la presente resolución.
  - (ii) El Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CAM-AT/RJPA de fecha 08.09.2016, al que se ha hecho referencia en el numeral 4.7 de la presente resolución.
  - (iii) El Informe Técnico N° 034-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/RJPA de fecha 05.10.2016, al que se ha hecho referencia en el numeral 4.10 de la presente resolución.
  - (iv) Fotografías de los hechos constatados en el canal Paycán.



#### Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.6 Con relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado considera que:
- 6.6.1 Nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "La ley se presume conocida por todos"<sup>3</sup>, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 109°<sup>4</sup> de la Constitución Política del Perú.



<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20ajt%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporat%20s.a.c...pdf>

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-20018-PA/TC, publicada el 26.04.2016, estableció que: "En virtud del principio *la ley se presume conocida por todos*, es de presumirse que el actor conocía la normativa (...)".

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

6.6.2 Sobre el particular, se precisa que las normas que regulan el derecho de uso del agua, es decir la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, fueron publicadas en el año 2009 y 2010, respectivamente.

6.6.3 En ese sentido, se indica que el impugnante tenía conocimiento de la normativa vigente, por tanto; se desestima el argumento alegado en su escrito de apelación.

6.7 Con relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado considera que:

6.7.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.7.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.7.3 Las infracciones pueden ser consideradas como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

|                              | Calificación de la infracción | Multa                                 | Rango                    |
|------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|--------------------------|
| Sanción administrativa multa | Leve                          | No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT | De 0.5 UIT hasta 2 UIT   |
|                              | Grave                         | Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT       | De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT |
|                              | Muy grave                     | Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT       | De 5.1 hasta 10 000 UIT  |

En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 709-2017- ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña sancionó al señor Oswall Andy Alfaro Luna con una multa ascendente a 1.05 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General constituye condición atenuante de responsabilidad derivada de la comisión de una infracción administrativa, el reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad efectuado por el imputado dentro



de un procedimiento administrativo sancionador. Si la sanción aplicable es una multa, esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- 6.7.5 Se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña tomó en cuenta este criterio para imponer la sanción al impugnante, al haber reducido la multa de 2.1 UIT por constituir una infracción grave, a 1.05 UIT, por haber reconocido la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se han vulnerado los principios de presunción de veracidad, debido procedimiento ni proporcionalidad, alegados por el impugnante.

- 6.8 Estando a lo antes expuesto, al haberse acreditado la comisión de la infracción por parte del impugnante con los medios probatorios referidos en el numeral 6.5 de la presente resolución, este Colegiado declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Oswall Andy Alfaro Luna contra la Resolución Directoral N° 709-2017- ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 033-2018 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Oswall Andy Alfaro Luna contra la Resolución Directoral N° 709-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL